Artículo: Sobre preceptos legales contrarios a la Constitución
Revista: Nº128, año XXXII (Abr-Jun, 1964)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXII — ABRIL-JUNIO DE 1964 — Nº 128

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
HUMBERTO TORRES RAMIREZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Sobre preceptos legales contrarios a la Constitución
Revista: Nº128, año XXXII (Abr-Jun, 1964)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

PONENCIAS Y TRABAJOS PRESENTADOS

MARIO CERDA MEDINA

Profesor de Derecho Constitucional en la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción.

SOBRE PRECEPTOS LEGALES CONTRARIOS A LA CONSTITUCION

COMENTARIO EN TORNO AL INCISO 2º DEL ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCION CHILENA DE 1925

1.—La Constitución chilena de 1925, como otras modernas, establece el control judicial de la constitucionalidad de las leyes, facultando al más alto de nuestros tribunales ordinarios —la Corte Suprema— para que en determinadas circunstancias declare inaplicable "cualquier precepto legal contrario a la Constitución".

Reviste sumo interés, tanto para la teoría jurídica como para la práctica constitucional y, en general, profesional, determinar el genuino alcance de los términos "cualquier precepto legal contrario a la Constitución", ya que únicamente de este modo podrá aquilatarse en su verdadero significado el instituto de la "inaplicabilidad por inconstitucionalidad", creado por el inciso 2º del artículo 86 de la Constitución Política vigente.

Hasta la fecha, la interpretación jurisprudencial y doctrinaria han sido insuficientes para precisar el alcance de los términos mencionados, lo que necesariamente ha acarreado dudas y dificultades en su aplicación.

Las líneas que siguen tienen el propósito de contribuir, siquiera mínimamente, a la determinación de los términos constitucionales aludidos.

Artículo: Sobre preceptos legales contrarios a la Constitución
Revista: Nº128, año XXXII (Abr-Jun, 1964)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

II) Determinar el contenido de la legislación futura mediante el establecimiento de prohibiciones y mandatos, y

III) Reconocer y garantizar ciertos derechos concebidos como fundamentales para la convivencia social.

Es precisamente en relación con el contenido indicado que surge el problema de determinar el alcance del término "precepto legal contrario a la Constitución".

3.— La Constitución en el inciso 2º del artículo 86 faculta a la Corte Suprema para declarar inaplicable cualquier precepto legal contrario a la Constitución, por lo que nuestro análisis debe circunscribirse a determinar de qué modo un precepto legal puede contrariar a la Constitución.

Pero, ¿qué es un precepto legal?

La Constitución no define lo que les sea un precepto legal ni lo que les sea una ley y sólo el Código Civil, en su artículo 1º, establece que la "Ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohibe o permite".

Partiendo, pues, de esta definición de ley, que consideramos equivalente a la expresión "precepto legal" que emplea el Código fundamental, veremos modo de determinar cuándo una ley o precepto es contrario a la Constitución.

4.— La definición del artículo 1º del Código Civil nos dice que la ley es una declaración de la voluntad soberana, o sea, una declaración de la Nación a través de la autoridad que la Constitución establece como competente para la formación de las leyes, conclusión a la que se llega combinando y relacionando el contenido del citado artículo 1º del Código Civil con el artículo 2º del Código fundamental: "La Soberanía reside esencialmente en la Nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta Constitución establece".

La autoridad que establece nuestra Constitución para la formación de las leyes es el órgano Legislativo, es decir, el Congreso Nacional obrando conjuntamente con el órgano Ejecutivo, conclusión a la que se llega mediante la observación y análisis del articulado constitucional, principalmente del contenido en los Capítulos IV, "Congreso Nacional" y V, "Presidente de la República".

Artículo: Sobre preceptos legales contrarios a la Constitución
Revista: Nº128, año XXXII (Abr-Jun, 1964)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La forma prescrita por la Constitución para manifestar declaraciones legislativas es la prevista en el párrafo "Formación de las Leyes", que comprende desde el artículo 45 hasta el artículo 55 de ese cuerpo normativo, ambos inclusive.

Para la elaboración de las leyes, pues, la autoridad competente, esto es el órgano Legislativo, debe ceñirse rigurosamente al procedimiento prescrito por la Constitución en el párrafo ya aludido, so pena de que las leyes elaboradas en disconformidad con el procedimiento constitucional queden expuestas a determinadas sanciones jurídicas.

5.— Pero el legislador no sólo debe ceñirse al procedimiento prescrito por la Constitución (conformidad formal), sino que, además, debe abstenerse de formar leyes contrariando las normas orgánicas fundamentales de los llamados Poderes Públicos o los derechos garantizados por la Constitución, so pena, en caso de contrariarlos efectivamente, de que la ley así formada sea susceptible de determinada sanción (conformidad substancial).

Ambas conformidades —formal y substancial— deben ser observadas por el órgano Legislativo para no crear leyes o preceptos legales contrarios a la Constitución, susceptibles de determinadas sanciones jurídicas.

6.— Que el legislador deba formar o crear las leyes de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto por la Constitución parece una verdad inconcusa, y que las leyes que no se ajusten a ese procedimiento sean contrarias (formalmente) a la Constitución, parece también evidente.

No en balde, en efecto, el legislador civil en el artículo 1º, ya citado, define la ley con mención expresa de la "forma prescrita por la Constitución", resultando meridianamente claro que si la voluntad soberana es manifestada en otra forma que la prescrita por la Constitución para la formación de las leyes, o no tendrá ningún valor o será otro tipo de norma jurídica, pero en ningún caso será una ley.

Afirmamos, pues, que existen o pueden existir leyes contrarias a la Constitución desde un punto de vista formal a la Constitución por no haber sido formadas por el organismo competente o por

Artículo: Sobre preceptos legales contrarios a la Constitución
Revista: Nº128, año XXXII (Abr-Jun, 1964)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

haberse infringido en su formación el procedimiento prescrito para ello en nuestro Ordenamiento Supremo.

Tendríamos así dos tipos, por lo menos, de normas legales contrarias a la Constitución desde un punto de vista formal: a) Las elaboradas por un órgano incompetente según el orden jurídico; y b) Las formadas en contravención del procedimiento constitucional para esta formación.

7.— Pero también pueden crearse leyes, por el órgano competente y de acuerdo con el procedimiento establecido por la Constitución para esta clase de normas, que contraríen "substancialmente" a la Constitución, y esta contradicción "substancial" puede producirse cuando la ley prescribe una conducta contrapuesta a la que consagra la propia Constitución.

Esta contrariedad puede producirse, en general, en dos casos: a) Cuando la ley establece normas que niegan o desconocen las normas constitucionales orgánicas de Poderes Públicos o entes políticos menores; y b) Cuando la ley consagra normas que niegan o desconocen los derechos reconocidos o asegurados por la Constitución (Garantías Constitucionales).

Desde el punto de vista substancial, pues, tendríamos también dos tipos o categorías de leyes o preceptos legales contrarios a la Constitución.

8.— Acerca del primer tipo, esto es, de las leyes que niegan o desconocen normas constitucionales orgánicas de Poderes Públicos o de entes políticos menores, podría decirse que la Corte Suprema no se ha pronunciado derechamente acerca de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, estimando que carece de competencia para inmiscuirse en el funcionamiento de otros Poderes Públicos, fundada en el principio de la separación de los poderes.

9.— Acerca del segundo tipo de leyes contrarias a la Constitución desde un punto de vista substancial, es decir, de leyes que niegan o desconocen derechos reconocidos o asegurados por la Constitución, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha sido explícita para declararlas inaplicables en los casos particulares de que ha conocido o que han sido sometidos a su conoci-

Artículo: Sobre preceptos legales contrarios a la Constitución
Revista: Nº128, año XXXII (Abr-Jun, 1964)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

miento en recursos interpuestos en juicios pendientes ante otro tribunal.

10.— En relación con las leyes inconstitucionales desde el punto de vista formal y las inconstitucionales desde el punto de vista substancial, surge el problema de determinar cuál es el valor de esas leyes contrarias a la Constitución.

En presencia del principio general contenido en el artículo 4º del Código Fundamental, en cuya virtud, "Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas, pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derecho que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo", habría que llegar a la conclusión de que tales leyes serían nulas y no producirían efecto alguno.

Pero el principio del artículo 4º de la Constitución no puede ser considerado aisladamente, sino en relación con el resto de nuestro ordenamiento jurídico, de cuyo examen resulta que la sanción dispuesta por el ordenamiento con respecto a las leyes o preceptos legales contrarios a la Constitución, no es la nulidad, sino únicamente la inaplicabilidad, de tal modo que las leyes o preceptos legales contrarios a la Constitución constituyen normas jurídicas válidas, que existen con pleno vigor y eficacia, y que solamente pueden estar expuestas a ser declaradas inaplicables por la Corte Suprema, si este Tribunal, haciendo uso de la autoridad que le confiere el inciso 2º del artículo 86 de la Constitución Política, las considera o juzga contrarias a la Constitución, para lo cual, puede decirse, posee una facultad de tipo discrecional.

11.— De lo dicho resulta que la Constitución no prohibe absolutamente al legislador elaborar o formar leyes inconstitucionales, ya que, si así fuera, tales leyes serían nulas y no podrían producir efecto alguno, lo que en nuestro ordenamiento jurídico no ocurre, puesto que la ley —inconstitucional o no— debe ser aplicada por el Tribunal, en los casos de que conozca, para resolver la cuestión o asunto controvertido.

Unicamente, claro está, tales leyes inconstitucionales están expuestas a ser declaradas inaplicables, si el más alto órgano de la

Artículo: Sobre preceptos legales contrarios a la Constitución
Revista: Nº128, año XXXII (Abr-Jun, 1964)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

jerarquía judicial, haciendo uso de facultades discrecionales, las estima contrarias a la Constitución y ello sólo para el caso particular en que recae pronunciamiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

12.— Los Tribunales de Justicia, en consecuencia, no pueden, como a veces se ha sostenido, examinar ni pronunciarse acerca de la inconstitucionalidad de forma o de fondo (substancial) de las leyes.

Esta función está reservada únicamente a la Corte Suprema, la que, discrecionalmente, podrá declararla según los casos, y, cuando la declare, ello lleva aparejada la inaplicabilidad del precepto legal contrario a la Constitución en el caso particular en que recaiga pronunciamiento.

13.— Las conclusiones anteriores son, a nuestro juicio, las únicas compatibles con el conjunto de nuestro ordenamiento jurídico y principalmente también con el propio texto del artículo 4º de la Constitución Política, que dispone la sanción de nulidad para todo acto en contravención a sus disposiciones, nulidad que con respecto al órgano judicial ha sido reglamentada con cierta minuciosidad en los respectivos Códigos de Procedimiento, reglamentación que en conjunto constituye la base de la llamada "nulidad procesal".

En síntesis, con excepción de la Corte Suprema, los Tribunales no pueden pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los preceptos contrarios a la Constitución, so pena de que la respectiva resolución sea declarada nula o dejada sin efecto por contravención de ley vigente, mediante la interposición de algún recurso dirigido a ese fin.